

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 19-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 15 ENE. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Informe de Órgano Instructor N° 42-2025-GRJ/GGR, de fecha 27 de noviembre de 2025; **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 184-2025 – GRJ/GGR** de fecha 24 de setiembre de 2025; que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra de los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** como (Gerente Regional de Infraestructura), **ING. ALFRED R. RUIZ MENDOZA** (Sub Gerente de Obras), y **RAMOS DOMINGUEZ JUAN CARLOS** como (Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares); Informe de Precalificación N° 326-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD 18 de setiembre de 2025; y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDORES CIVILES:

- **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** como (Gerente Regional de Infraestructura)
- **ING. ALFRED R. RUIZ MENDOZA** (Sub Gerente de Obras)
- **RAMOS DOMINGUZ JUAN CARLOS** como (Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares)

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que con fecha 28 de febrero del 2025, se convocó la Licitación Pública N° 2-2025-GRJ/CS-1, con el objeto de "CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. POLITECNICO SELVA CENTRAL, DISTRITO DE CHANCHAMAYO PROVINCIA DE CHANCHAMAYO- DEPARTAMENTO DE JUNIN".

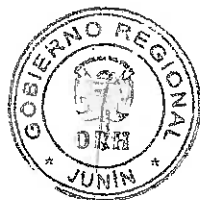
Que mediante Resolución Directoral Administrativa N° 233-2025-GRJ/ORAF del 28 de febrero del 2025, se designó a los siguientes miembros de comité de selección para la licitación pública N° 2-2025-GRJ/CS-1, de la siguiente forma:



Miembros Titulares	D.N.I.	CARGO	DEPENDENCIA
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	Presidente del Comité de Selección	Gerencia Regional de Infraestructura
ALFRED R. RUIZ MENDOZA	72625252	Primer Miembro del Comité de Selección	Sub Gerencia de Obras
RAMOS DOMINGUEZ JUAN CARLOS	43663190	Segundo Miembro del Comité de Selección	Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares
Miembro Suplentes	D.N.I.	CARGO	DEPENDENCIA
GONZALES QUISPE FRANK	47369737	Presidente del Comité de Selección	Sub Gerencia de Estudios
JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS	10178205	Primer Miembro del Comité de Selección	Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras
MARTEL DELAO ROSMEL JHONI	42876662	Segundo Miembro del Comité de Selección	Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares

Que mediante Dictamen N°000104-2026-OECE-SDPC DEL 21 DE MAYO DEL 2025, LA Subdirección de Supervisión de Procedimientos Competitivos dispuso y recomendó lo siguiente:

“En virtud de la transgresiones advertidas en el presente documento corresponderá al Titular de la entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley N° 30225 hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, a fin de que todos los actos se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el informe de supervisión de oficio señalado en el presente documento; sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participaron en el proceso, a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como adoptar otras acciones que estime pertinentes (...)”



Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 852-2025-GR-JUNIN/ORAF del 17 de junio del 2025, el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, resolvió RECONFORMAR A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN para la Licitación Pública N° 3-2025-GRJ/CS-1 de la siguiente forma:

Miembros Titulares	D.N.I.	CARGO	DEPENDENCIA
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	Presidente del Comité de Selección	Gerencia Regional de Infraestructura
ALFRED R. RUIZ MENDOZA	72625252	Primer Miembro del Comité de Selección	Sub Gerencia de Obras
RAMOS DOMINGUEZ JUAN CARLOS	43663190	Segundo Miembro del Comité de Selección	Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares
Miembro Suplentes	D.N.I.	CARGO	DEPENDENCIA
GONZALES QUISPE FRANK	47369737	Presidente del Comité de Selección	Sub Gerencia de Estudios
VILCAHUAMAN TADEO HUGO	41957892	Primer Miembro del Comité de Selección	Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras
POMACHAGUA VEGA MARCIAL MANSUETO	42804793	Segundo Miembro del Comité de Selección	Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares



Gobierno Regional Junín



Que mediante Informe Técnico N°008-2025-GRJ/CS del 18 de junio del 2025, el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 2-2025-GRJ/CS-1 recomendó lo siguiente:

"Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de LICITACION PUBLICA N°002-2025-GRJ/CS-1, cuyo objeto es la CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. POLITECNICO SELVA CENTRA, DISTRITO DE CHANCHAMAYO – PROVINCIA DE CHANCHAMAYO – DEPARTAMENTO DE JUNIN, por contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el numeral 44.1 del artículo 44° de la ley de contrataciones del estado retrotrayéndose hasta la ETAPA DE ADSOLUCION DE CONSULTAS U OBSERVACIONES E INTEGRACION DE BASES, previa revisión integral del expediente técnico y demás aspectos que contravengan las normas legales vigentes, al haberse transgredido el Principio de Transparencia, Principio de Libertad de Concurrencia, y Principio de Publicidad de Transparencia; Directiva N° 003-2020-OSCE/CD y los lineamientos establecidos en las bases estándar objeto de la convocatoria"

Que mediante Reporte N° 333-2025-GRJ-ORAF del 23 de junio del 2025, se remitió la Opinión Legal N° 823-2025-GRJ-ORAJ, el cual concluye procedente declarar la nulidad del procedimiento de LICITACION PUBLICA N°002-2025-GRJ/CS-1, cuyo objeto es la CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. POLITECNICO SELVA CENTRAL DISTRITO DE CHANCHAMAYO – PROVINCIA DE CHANCHAMAYO – DEPARTAMENTO DE JUNIN"

Que, mediante el Memorando N° 2035-2025-GRJ/SG, la secretaria General del Gobierno Regional de Junín remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 176-2025-GRJ/GR, mediante la cual se resuelve declarar la nulidad de oficio del procedimiento de la licitación pública N° 002-2025 – GRJ/CS-1, cuyo objeto es la CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. POLITECNICO SELVA CENTRAL, DISTRITO DE CHANCHAMAYO – PROVINCIA DE CHANCHAMAYO – DEPARTAMENTO DE JUNIN para su conocimiento y fines correspondientes.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 176-2025-GRJ/GR, se resuelve lo siguiente **ARTICULO PRIMERO .- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO de la licitación pública N.º 002-2025-GRJ/CS-1; cuyo objeto es la CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. POLITECNICO SELVA CENTRAL, DISTRITO DE CHANCHAMAYO – PROVINCIA DE CHANCHAMAYO – DEPARTAMENTO DE JUNIN y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el informe de supervisión de oficio N° D000131-2025-OSCE-SPRI, DICTAMEN n° D000104-2025-OECE-SDPC, el informe Técnico N°008-2025-GRJ/CS.**

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 184-2025-G.R. JUNIN/GGR del 24 de setiembre del 2025, se resolvió: Iniciar Procedimiento





Gobierno Regional Junín



Administrativo Disciplinario en contra de Rony Paolo Bejarano Pérez, Alfred R. Ruiz Mendoza y Juan Carlos Ramos Domínguez.

DESCARGO DEL (LOS) INVESTIGADO (S):

DESCARGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA con escrito S/N de fecha 30 de setiembre de 2025

(...)

El comité de selección, programó en el SEACE la etapa de formulación de consultas y observaciones del 01/03/2025 al 14/03/2025.

Con fecha 19 de marzo del 2025, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, publicó el INFORME DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D000131-2025-OSCE-SPRI, con el cual advirtió errores de ciertos aspectos del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 2-2025-GRJ/CS-1, los cuales debían ser corregidos con ocasión de la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de bases.

Con fecha 01 de abril del 2025 el comité de selección, publicó en el SEACE la primera absolución de consultas y observación e integración de bases, cuyo comité de selección según registro SEACE, estuvo integrado por los siguientes:

RONY PAOLO VEJARANO PEREZ (PRESIDENTE)

PAUL CHANCASANAMPA PACHECO (PRIMER MIEMBRO)

JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ (SEGUNDO MIEMBRO)

Con fecha 21 de mayo de 2025, la Sub Dirección de Supervisión de Procedimientos Competitivos del OECE, publicó el DICTAMEN N° D000104-2025-OECE-SDPC, del cual, en su numeral 2.3 y 2.4 advierte lo siguiente:



De lo expuesto se advierte que, con ocasión de la etapa de integración de bases de la Licitación Pública N° 2-2025-GRJ/CS-1, el Gobierno Regional de Junín Sede Central no subsanó los aspectos observados mediante el Informe de Supervisión de Oficio N° D000131-2025-OSCE-SPRI, incumplimiento así, las disposiciones establecidas por el OSCE, lo cual vulneró la normativa de contratación pública, toda vez que, lo dispuesto por el referido Organismo Técnico Especializado producto de las acciones de supervisión son de obligatorio cumplimiento.

En adición a ello, teniendo en cuenta que persisten las observaciones descritas en los numerales 2.2.2 y 2.2.3 del presente documento, las cuales vulneran el marco normativo de las contrataciones públicas y generan el riesgo de afectación a la correcta satisfacción de la necesidad pública, se advierte que la actuación de la Entidad ocasionaron un vicio de nulidad; por lo que, corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, a fin de que todos los actos se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el informe de supervisión de oficio señalado en el presente documento, con la finalidad de que las actuaciones se realicen de acuerdo con la normativa de contratación pública.

No obstante, el comité de selección no habría realizado la absolución de consultas y observaciones e integración de bases, conforme lo requirió el Informe de Supervisión de Oficio N° D000131-2025-OSCE-SPRI (de fecha 19/03/2025), razón por el cual, la Sub Dirección de Supervisión de

Procedimientos Competitivos del OECE, publicó el DICTAMEN N° D000104-2025-OECE-SDPC (de fecha 21/05/2025), con este último requirió que se declare la nulidad del procedimiento de selección. Por tanto, resalta el momento en el cual se habría vulnerado la normativa de contrataciones públicas, toda vez que, lo dispuesto por el referido Organismo Técnico Especializado, producto de las acciones de supervisión son de obligatorio cumplimiento, el mismo que habría incumplido el comité de selección. En esa misma línea, producto del **DICTAMEN N° D000104-2025-OECE-SDPC**, más adelante se concretó la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 184-2024-G.R.JUNIN/GGR** (24/09/2025), con el cual la entidad declaró la nulidad del presente procedimiento de selección.

Que, mediante **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°158-2025-GRJ/GR**, de fecha 06 de junio del 2025, conforme al artículo segundo, se me designa en el cargo de **confianza de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Junín**. Sobre el particular, debe diferenciarse que mi persona asume la Sub Gerencia de Obras, en fecha posterior a los hechos donde ya se habría vulnerado la normativa de contrataciones públicas (vulneración respecto a que el comité de selección no habría absuelto las consultas y observaciones conforme requería el **Informe de Supervisión de Oficio N° D000131-2025-OSCE-SPRI**).

Que, mediante **INFORME TÉCNICO N° 08-2025-GRJ/CS**, de fecha 18 de junio del 2025, el comité de selección recomienda declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2-2025-GRJ/CS-1**, conforme lo requiere el numeral 2.3 y 2.4 del **DICTAMEN N° D000104-2025-OECE-SDPC**. Se precisa que el informe técnico, fue suscrito por el comité de selección reconstituido, siendo los siguientes:

Ing. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ (PRESIDENTE)

Ing. HUGO VILCAHUAMAN TADEO (PRIMER MIEMBRO)

CPC. JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ (SEGUNDO MIEMBRO)

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 0176-2025-GRJ/GR**, de fecha 30 de junio del 2025, en su artículo primero, resuelve declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2-2025-GRJ/CS-1**, cuyo objeto fue la **CONTRATACION DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. POLITECNICO SELVA CENTRAL, DISTRITO DE CHANCHAMAYO - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN, (...)**.

Así, sobre mi participación en el proceso de selección, debo indicar que: Con fecha 12 de junio del 2025, mediante **MEMORANDO N° 2052-2025-GRJ/GRI/SGO**, en el marco de las acciones correctivas, se remite la segunda absolución de consultas y observaciones. Para ello, se tomó en consideración lo dispuesto en el **Informe de Supervisión de Oficio N° D000131-2025-OSCE-SPRI** (19/03/2025), así como lo dispuesto en el **DICTAMEN N° D000104-2025-OECE-SDPC** (21/05/2025), es así que, la segunda absolución de consultas y observaciones, recoge los aspectos que debieron ser corregidos por el comité de selección de aquel entonces. A continuación, se reproduce el documento de absolución de consultas y observaciones, que se remitió en el marco de las acciones correctivas.

Debe tenerse presente que, el **MEMORANDO N° 2052-2025-GRJ/GRI/SGO**, en su último párrafo dice: "finalmente, vale decir que la integración de bases debe realizarse complementado la información que debe remitir la Sub Gerencia de Estudios considerando el **DICTAMEN N°**



D0001074-2025-OECE-SDPC". Es decir que, para continuar con la integración de bases, debe cumplirse lo dispuesto en el DICTAMEN N° D000104-2025-OECE-SDPC.

Tal como se ha expuesto en los párrafos precedentes, fui designado como Sub Gerente de Obras el 06 de junio de 2025, fecha en la cual ya se habían producido las presuntas vulneraciones a la normativa de contrataciones públicas. Dichas irregularidades ocurrieron cuando el comité de selección anterior, al absolver consultas y observaciones, no tomo en cuenta lo señalado en el Informe de Supervisión de Oficio N° D000131-2025-OSCE-SPRI, que dio lugar al Dictamen N.° D000104-2025-OECE-SDPC. En consecuencia, deslindo toda responsabilidad respecto de las actuaciones o actos administrativos de dicho comité, por no corresponder a mi periodo de funciones.

Mi intervención en el presente procedimiento de selección se produjo únicamente después de que dichas vulneraciones ya habían ocurrido. Debe tenerse presente que, mediante Memorando N° 2052-2025-GRJ/GRI/SGO, se remitió la absolución de consultas y observaciones, documento que recoge expresamente lo dispuesto tanto en el Informe de Supervisión de Oficio N° D000131-2025-OSCE-SPRI como en el Dictamen N° D000104-2025-OECE-SDPC.

Por lo expuesto, y en merito a los fundamentos de mi descargo, solicito se deje sin efecto el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarando procedentes y fundados mis descargos, y se me absuelva de los cargos imputados.

En conclusión se realizó el análisis del descargo y documento presentado por el servidor civil **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en su condición de **Primer Miembro del Comité de Selección del Gobierno Regional Junín, RECONFORMADO CON RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 852-2025-GR-JUNIN/ORAF, DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2025** sobre la contratación de ejecución de la obra: **MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. POLITECNICO SELVA CENTRAL, DISTRITO DE CHANCHAMAYO - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN**, desvirtúa lo imputado, ya que él asumió como miembro del comité del presente caso materia de análisis, posterior a la comisión de infracción, ya que el servidor Alfred Russel Ruiz Mendoza asumió como miembro del comité del presente caso materia de análisis, posterior a la comisión de infracción, en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios, la administración pública debe velar porque se respeten los diversos derechos de los servidores sujetos a investigación, tal y como es el principio de presunción de inocencia, lo que obliga a que todo hecho atribuido como falta deba ser comprobado objetivamente en el procedimiento,

Que con Informe de Órgano Instructor N° 42-2025-GRJ/GGR, de fecha 27 de noviembre de 2025; el **ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, RECOMIENDA y SUGIERE:** la **SUSPENSIÓN POR DOS (2) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a los servidores civiles, **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, (presidente de comité de selección) y **RAMOS DOMINGUEZ JUAN CARLOS** (Segundo Miembro).

Con respecto a lo mencionado el investigado **ALFRED R. RUIZ MENDOZA** en su condición de (Primer Miembro) de la licitación Publica N° 02-2025-GRJ/CS-1





Gobierno Regional Junín



III. FALTA IMPUTADA:

3.1. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidores públicos con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa.

Miembros Titulares	D.N.I.	CARGO	DIRECCION
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	Presidente del Comité de Selección	Psj. Buenos Aire N° 151 Dpto. N° 501 Urb. San Carlos Huancayo, Huancayo, Junín.
ALFRED R. RUIZ MENDOZA	72625252	Primer Miembro del Comité de Selección	P.J. San Antonio 127/EI Tambo - Huancayo - Junín
RAMOS DOMINGUEZ JUAN CARLOS	43663190	Segundo Miembro del Comité de Selección	Jr. Agricultura MZ. A LT 4/Rio Negro - Satipo - Junín

Que mediante el Dictamen N° D000104-2025- OECE- SDPC de fecha 21 de mayo del 2025 del Expediente DIC N.º 590-2025, del procedimiento de selección sobre la Licitación Pública N.º 2-2025-GRJ/CS-1, convocada para la Contratación de ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. POLITECNICO SELVA CENTRAL, DISTRITO DE CHANCHAMAYO – PROVINCIA DE CHANCHAMAYO – DEPARTAMENTO DE JUNIN" en la cual considerando en el numeral 2.3 y 2.4 del presente documento, se advierte vulneración a la normativa de contratación pública, conforme al siguiente detalle:



INFORME DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D000131-2025-OSCE-SPRI		
NUMERAL	OBSERVACIÓN	DISPOSICIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE BASES
3.1. Respecto al Valor Referencial	(...) se advierte vulneración a la normativa de contratación pública y a las bases estándar objeto de la convocatoria, en tanto la Entidad consignó montos equivalentes a S/ 19,703,921.26 (Límite inferior sin IGV), S/ 25,575,689.77 (Límite superior sin IGV) y S/ 23,250,627.06 (Límite inferior con IGV), aun cuando los montos correctos son los siguientes: S/ 20,925,564.37, S/ 24,692,165.96 y S/ 25,575,689.76, respectivamente.	• Consignar los límites con y sin IGV del valor referencial, de acuerdo con los lineamientos previstos en las Bases estándar objeto de convocatoria.
3.2. Respecto a los requisitos para perfeccionar el contrato	(...) de la revisión del literal o) del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica las Bases administrativas, se advierte que, si bien la Entidad solicitó la presentación de la "Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales h), i) y m)", lo cierto es que los literales que se indican no hacen alusión al documento denominado "Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera" descrito en el literal n), actuación que no se ajusta al Principio de Transparencia y a los lineamientos de las Bases estándar objeto de la convocatoria, toda vez que, la mencionada Entidad debió hacer referencia a los literales j), k) y l).	• Modificar los literales señalados en el literal o) del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II, a fin de que se indiquen los literales en los cuales se describe el "Programa de Ejecución de Obra (CPE)", "Calendario de adquisición de materiales e insumos" y "Calendario de utilización de equipo".
3.3. Respecto a los adelantos	3.3.1 Sobre el adelanto directo: (...) si bien el Gobierno Regional de Junín indicó en las Bases administrativas que no se otorgará adelanto directo, lo cierto es que, los gastos correspondientes a la entrega de	• Verificar y/o corroborar si para la ejecución del objeto de la convocatoria, la Entidad otorgará un adelanto directo. - De proveer la entrega de adelantos, se deberá indicar en Anexo A-2

INFORME DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D000131-2025-OSCE-SPRI		
NUMERAL	OBSERVACIÓN	DISPOSICIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE BASES
3.1. Respecto al Valor Referencial	(...) se advierte vulneración a la normativa de contratación pública y a las bases estándar objeto de la convocatoria, en tanto la Entidad consignó montos equivalentes a S/ 19,703,921.26 (Límite inferior sin IGV), S/ 25,575,689.77 (Límite superior sin IGV) y S/ 23,250,627.06 (Límite inferior con IGV), aun cuando los montos correctos son los siguientes: S/ 20,925,564.37, S/ 24,692,165.96 y S/ 25,575,689.76, respectivamente.	• Consignar los límites con y sin IGV del valor referencial, de acuerdo con los lineamientos previstos en las Bases estándar objeto de convocatoria.
3.2. Respecto a los requisitos para perfeccionar el contrato	(...) de la revisión del literal o) del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica las Bases administrativas, se advierte que, si bien la Entidad solicitó la presentación de la "Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales h), i) y m)", lo cierto es que los literales que se indican no hacen alusión al documento denominado "Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera" descrito en el literal n), actuación que no se ajusta al Principio de Transparencia y a los lineamientos de las Bases estándar objeto de la convocatoria, toda vez que, la mencionada Entidad debió hacer referencia a los literales j), k) y l).	• Modificar los literales señalados en el literal o) del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II, a fin de que se indiquen los literales en los cuales se describe el "Programa de Ejecución de Obra (CPE)", "Calendario de adquisición de materiales e insumos" y "Calendario de utilización de equipo".
3.3. Respecto a los adelantos	3.3.1 Sobre el adelanto directo: (...) si bien el Gobierno Regional de Junín indicó en las Bases administrativas que no se otorgará adelanto directo, lo cierto es que, los gastos correspondientes a la entrega de	• Verificar y/o corroborar si para la ejecución del objeto de la convocatoria, la Entidad otorgará un adelanto directo. - De proveer la entrega de adelantos, se deberá indicar en Anexo A-2



Gobierno Regional Junín



INFORME DE SUPERVISIÓN DE ORIGEN N° 0000131-2025-OSCE-SPRI		DISPOSICIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE BASES
NUMERAL	OBSERVACIÓN	
3.1. Respecto al Valor Referencial	(...) se advierte vulneración a la normativa de contratación pública y a las bases estándar objeto de la convocatoria, en tanto la Entidad consignó montos equivalentes a S/ 19,703,921.26 (Límite inferior sin IGV), S/ 25,575,689.77 (Límite superior sin IGV) y S/ 23,250,627.06 (Límite inferior con IGV), aun cuando los montos correctos son los siguientes: S/ 20,925,564.37, S/ 24,692,165.96 y S/ 25,575,689.76, respectivamente.	• Consignar los límites con y sin IGV del valor referencial, de acuerdo con los lineamientos previstos en las Bases estándar objeto de convocatoria.
3.2. Respecto a los requisitos para perfeccionar el contrato	(...) de la revisión del literal o) del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica las Bases administrativas, se advierte que, si bien la Entidad solicitó la presentación de la "Memoria en la que se señalan las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales k), l) y m)", lo cierto es que los literales que se indican no hacen alusión al documento denominado "Calendario de utilización de equipos, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera" descrito en el literal n), actuación que no se ajusta al Principio de Transparencia y a los lineamientos de las Bases estándar objeto de la convocatoria, toda vez que, la mencionada Entidad debió hacer referencia a los literales j), k) y l).	• Modificar los literales señalados en el literal o) del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II, a fin de que se indiquen los literales en los cuales se describe el "Programa de Ejecución de Obra (CPM)", "Calendario de adquisición de materiales e insumos" y "Calendario de utilización de equipos".
3.3. Respecto a los adelantos	3.3.1 Sobre el adelanto directo: (...) si bien el Gobierno Regional de Junín indicó en las Bases administrativas que no se otorgará adelanto directo, lo cierto es que, los gastos correspondientes a la entrega de	• Verificar y/o corroborar si para la ejecución del objeto de la convocatoria, la Entidad otorgará un adelanto directo. • De prever la entrega de adelantos, se deberá indicar en estas las

INFORME DE SUPERVISIÓN DE ORIGEN N° 0000131-2025-OSCE-SPRI		DISPOSICIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE BASES
NUMERAL	OBSERVACIÓN	
3.1. Respecto al Valor Referencial	(...) se advierte vulneración a la normativa de contratación pública y a las bases estándar objeto de la convocatoria, en tanto la Entidad consignó montos equivalentes a S/ 19,703,921.26 (Límite inferior sin IGV), S/ 25,575,689.77 (Límite superior sin IGV) y S/ 23,250,627.06 (Límite inferior con IGV), aun cuando los montos correctos son los siguientes: S/ 20,925,564.37, S/ 24,692,165.96 y S/ 25,575,689.76, respectivamente.	• Consignar los límites con y sin IGV del valor referencial, de acuerdo con los lineamientos previstos en las Bases estándar objeto de convocatoria.
3.2. Respecto a los requisitos para perfeccionar el contrato	(...) de la revisión del literal o) del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica las Bases administrativas, se advierte que, si bien la Entidad solicitó la presentación de la "Memoria en la que se señalan las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales k), l) y m)", lo cierto es que los literales que se indican no hacen alusión al documento denominado "Calendario de utilización de equipos, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera" descrito en el literal n), actuación que no se ajusta al Principio de Transparencia y a los lineamientos de las Bases estándar objeto de la convocatoria, toda vez que, la mencionada Entidad debió hacer referencia a los literales j), k) y l).	• Modificar los literales señalados en el literal o) del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II, a fin de que se indiquen los literales en los cuales se describe el "Programa de Ejecución de Obra (CPM)", "Calendario de adquisición de materiales e insumos" y "Calendario de utilización de equipos".
3.3. Respecto a los adelantos	3.3.1 Sobre el adelanto directo: (...) si bien el Gobierno Regional de Junín indicó en las Bases administrativas que no se otorgará adelanto directo, lo cierto es que, los gastos correspondientes a la entrega de	• Verificar y/o corroborar si para la ejecución del objeto de la convocatoria, la Entidad otorgará un adelanto directo. • De prever la entrega de adelantos, se deberá indicar en estas las

	No se suprimió de las Bases, el apartado "Nota: Mayor a 80% del valor referencial, la experiencia en obras educativas y no menor a 10% de experiencia en obras de infraestructura deportiva".
Respecto a la responsabilidad por vicios ocultos	No se precisó en el apartado "XXX. Responsabilidad por vicios ocultos" de la información complementaria del expediente técnico previsto en el Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica, si el plazo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos será contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra.
Respecto al Anexo N° 05 - Precio de la Oferta	No se suprimió los Anexos N° 6 "Precio de la oferta" que hacen referencia a sistemas de contratación distintos al del presente procedimiento de selección.

2.2.3 Asimismo, en la sección "Ver expediente técnico de obra" de la ficha SEACE del procedimiento, se aprecia que los documentos contenidos en el mismo tienen como fecha de registro el 29.FEB.2025 (fecha de convocatoria de la Licitación Pública N° 2-2025-GR/JCS-1), desprendiéndose de ello, que la documentación no fue modificada con ocasión de la Integración de bases (01.ABR.2025), por lo que, de su revisión se advierte lo siguiente:

EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA	
Sobre el presupuesto y los Metrados	Persisten las incongruencias respecto a la información de la unidad de medida o magnitudes de las diversas partidas contenidas en los archivos registrados en el apartado "Metrados" y en el documento denominado "I. Presupuesto de obra".
Sobre el presupuesto y las Especificaciones técnicas	Persiste la incongruencia entre el documento denominado "I. Presupuesto de obra" y los archivos registrados en el apartado "Especificaciones técnicas", en tanto, la denominación de las partidas no coincide y las especificaciones técnicas no prevé informaciones correspondientes a determinadas partidas.
Sobre la Gestión de Riesgos	• Persiste la irregularidad en el Anexo N° 03 contenido en el archivo denominado "7. Gestión de Riesgos", en tanto, los riesgos de código R7, R21, R31, R37, R38, R39, R40, R54, R55 y R83 fueron asignados a la Entidad y al contratista. • Si bien la Entidad incluyó la descripción de los riesgos y su prioridad en la "Cláusula Decimotercera: Asignación de Riesgos de Contrato de Obra" prevista en el Capítulo V "Programa de Contrato" de las Bases, lo cierto es que no consignó la asignación de los mismos.
Sobre los Gastos Generales	Persiste la irregularidad en los gastos generales, en tanto, el valor total de los gastos generales variables no corresponde a la sumatoria de los ítems considerados para su determinación, en tanto, del cálculo efectuado por esta Subdirección se obtuvo un valor equivalente a S/ 1,836,621.00, el cual difiere del consignado por la Entidad (S/ 1,934,519.68).
Sobre la documentación obrante en el expediente técnico	Persiste la omisión de publicación de los documentos: Memoria Descriptiva (Instalaciones Sanitarias) y Memoria de Cálculo.

2.3. De lo expuesto se advierte que, con ocasión de la etapa de integración de bases de la Licitación Pública N° 2-2025-GR/JCS-1, el Gobierno Regional de Junín Seda Central no subsanó los aspectos observados mediante el Informe de Supervisión de Oficio N° 0000131-2025-OSCE-SPRI, incumplimiento así, las disposiciones establecidas por el OSCE, lo cual vulneró la normativa de contratación pública, toda vez que, lo dispuesto por el referido Organismo Técnico Especializado producto de las acciones de supervisión con da obligatorio cumplimiento.

2.4. En adición a ello, teniendo en cuenta que persisten las observaciones descritas en los numerales 2.2.2 y 2.2.3 del presente documento, las cuales vulneran el marco normativo de las contrataciones públicas y generan el riesgo de afectación a la correcta satisfacción de la necesidad pública, se advierte que la actuación de la Entidad ocasionaron un vicio de nulidad; por lo que, corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones a Integración de Bases, a fin de que todos los actos se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el Informe de supervisión de oficio señalado en el presente documento, con la finalidad de que las actuaciones se realicen de acuerdo con la normativa de contratación pública.



Que, estas deficiencias señaladas por el Órgano Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) no fueron advertidos por los miembros del Comité de Selección en su debido momento. Por lo tanto, contravinieron la normativa de Contrataciones del Estado, subsumiendo su conducta en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección del procedimiento de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2025 – GRJ/CS-1, cuyo objeto es la **CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. POLITECNICO SELVA CENTRAL, DISTRITO DE CHANCHAMAYO – PROVINCIA DE CHANCHAMAYO – DEPARTAMENTO DE JUNIN—RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ (Presidente), ING. ALFRED R, RUIZ MENDOZA (Primer Miembro) y RAMOS DOMUNGUEZ JUAN CARLOS (Segundo Miembro)-**

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo N° 85: Literal q) de la ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal q) “Las demás que señale la ley”
---	--

IV.FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en cuanto al principio de presunción de licitud, deriva del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Del análisis del caso concreto

En el presente caso, conforme se ha señalado al inicio del presente proceso, se le inicio proceso al presunto responsable por las presuntas faltas de carácter disciplinario previstas en el literal q) del artículo 85° de Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. En este punto, es oportuno señalar que, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario.

Del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad.





Gobierno Regional Junín



Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si **NO SE HA PROBADADO FEHACIENTEMENTE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA**. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida.

En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia lo siguiente: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable

Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un estado constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado:

El referido Tribunal que: "(...) el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el





presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones.

Es por ello que, en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios, la administración pública debe velar porque se respeten los diversos derechos de los **servidores sujetos a investigación, tal y como es el principio de presunción de inocencia**, lo que obliga a que todo hecho atribuido como falta deba ser comprobado objetivamente en el procedimiento, de lo contrario se constituiría una afectación al principio de interdicción de arbitrariedad.

Por lo tanto, en un procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas a un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos.

Por lo del análisis de los medios probatorios, del presunto hecho, o si este ha realizado dicha actuación en su lugar de trabajo respecto de los hechos imputados. Sobre el particular, cabe señalar que la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria debe efectuarse teniendo en cuenta tanto los elementos de cargo como los elementos de descargo, de manera que el órgano sancionador sobre la base de la evaluación conjunta e integral de todos los elementos se forme convicción o descarte la comisión de la falta. De allí que la valoración de los elementos de descargo y el consecuente pronunciamiento sobre los mismos, garantice al servidor que sus argumentos de defensa han sido debidamente evaluados por este órgano pertinente

V. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, el inicio del PAD, se dio con la Constancia de Notificaciones de Resoluciones N° 562-2025-GRJ-SG de fecha 01 de octubre de 2025, Resolución de Notificación de Resolución N° 560-2025-GRJ-SG de fecha 26-09-2025 y Constancia de Notificación de Resolución N° 561-2025-GRJ-SG de fecha 26-09-2025, notificando la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 184-2025-GRJ/JRDS de fecha 11 de febrero de 2025; realizando el imputado su descargo correspondiente, deslindando su responsabilidad, adjuntando medio probatorio, con ESCRITO SIN NUMERO de fecha 01 de octubre del 2025, realizó su informe por escrito al órgano sancionador mencionando lo siguiente;

el presente descargo frente al inicio del Proceso Administrativo Disciplinario dispuesto por la Resolución Gerencial General Regional N.° 184-2025-G.R.JUNIN/GGR.

Solicito que, tras la evaluación de los hechos y fundamentos de derecho, se declare PROCEDENTE y FUNDADO este descargo, disponiéndose la conclusión y archivo definitivo del procedimiento, por no existe responsabilidad administrativa de mi parte (ALFRED R. RUIZ MENDOZA).

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 184-2025- G.R.JUNIN/GGR y anexos, notificado el 26 de setiembre del 2025, se me inicia Proceso Administrativo Disciplinario, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones con el Estado.





Gobierno Regional Junín



Que, con fecha 28 de febrero del 2025 la entidad realizó la convocatoria del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 2-2025-GRJ/CS-1, cuya descripción de objeto fue: CONTRATACION DE EJECUCIÓN DE LA OBRA:

MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. POLITECNICO SELVA CENTRAL, DISTRITO DE CHANCHAMAYO - PROVINCIA DE CHANCHAMAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN. Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante la Ley, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias, en adelante el Reglamento.

Con lo cual desvirtuó todo lo imputado en su contra, de revisado el presente expediente, en tal efecto, por lo que se absuelve y consecutivamente se archiva el presente proceso.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se ABSUELVE y consecuentemente se ARCHIVA el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** como (Gerente Regional de Infraestructura), **ING. ALFRED R. RUIZ MENDOZA** (Sub Gerente de Obras), y **RAMOS DOMINGUEZ JUAN CARLOS** como (Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares), el proceso administrativo disciplinario instaurado a través de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 184-2025 – GRJ/GGR** de fecha 24 de setiembre de 2025, de acuerdos a los fundamentos expuestos en la presente Resolución la inexistencia de responsabilidad administrativa

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución a los servidores civiles **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, **ALFRED R. RUIZ MENDOZA** y **RAMOS DOMINGUEZ JUAN CARLOS** y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes

ARTICULO TERCERO: **REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
STPAD/EGR/jamp

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 15 ENE 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)